



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: DAYANA PAOLA CARTAGENA GONZALEZ
Ejecutado: DIEGO ARMANDO CALDERON ABELLO
Radicación: 2023-00387-00
Providencia: Auto interlocutorio #258
Decisión: Ordena Seguir Adelante

I. ASUNTO

Habiéndose surtido el trámite de rigor en esta clase de procesos, esta Judicatura pasa a resolver de fondo la ejecución de dar - cuota de alimentos -, lo cual se hará previa consideración de los hechos relacionados en la demanda y los presupuestos jurídicos en la materia.

II. ANTECEDENTES

La señora DAYANA PAOLA CARTAGENA GONZALEZ, por intermedio de apoderado promueve demanda ejecutiva de alimentos contra del señor DIEGO ARMANDO CALDERON ABELLO, para que por los trámites propios del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor de la joven DANNA MICHEL CALDERON CARTAGENA, y en contra del alimentante, por los saldos de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses: enero de 2021 al mes de agosto de 2023, y las cuotas que se causan en lo sucesivo, más los intereses legales desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas.

III. RITUALIDAD PROCESAL

Una vez ingresadas las diligencias previo reparto, esta Dependencia Judicial, mediante auto datado del día veinticuatro (24) de octubre de 2023 admitió la demanda, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero deprecadas en la demanda, para un total de cuatro millones trescientos treinta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con doce centavos (\$ 4.330.483,12), decretándose los intereses legales de cada una de ellas desde cuando se hicieron exigibles, las cuotas de alimentos que lo sucesivo se causen y la condena de las costas y gastos del proceso; así mismo se le corrió traslado a la parte pasiva, para el ejercicio del derecho de defensa, tal como lo dispone el artículo 438 y siguientes del Código General del Proceso.

Subsiguientemente, se procedió con la notificación personal en los términos del Art. 8 del Decreto 2213 de 13 junio de 2022, acto materializado al correo electrónico: diegocalderondak@gmail.com con copia digitalizada del auto de mandamiento de pago y la demanda, con fecha del primero (1º) de febrero de 2024, en donde igualmente se denota en el plenario, que dentro del tiempo concedido no hizo uso del derecho a la defensa.

Por consiguiente, no observándose vicio de nulidad que invalide lo actuado, es del caso entrar a resolver el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, en el proceso ejecutivo concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84, 422 y ss CGP), cuyo examen quedó agotado con el mandamiento de pago; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen los progenitores, a quienes la ley adjudica la representación legal y obligación alimentaria; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 21 # 7 del CGP, y además, así determinado en el Art. 28 numeral 2° ibídem.

Encontrándose los requisitos procesales, resta entonces plantear como problema jurídico el siguiente interrogante: ¿Dada la conducta del ejecutado, hay lugar a seguir adelante con la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago o se encuentra demostrado el cumplimiento?

Puesto así el planteamiento, y para abordar el asunto, es necesario acudir primeramente al Título Ejecutivo aportado con la demanda, representado por audiencia de conciliación del 22 de septiembre de 2017 celebrado ante este Despacho, copia que se torna auténtica, al estar suscrita por las personas aquí intervinientes y además a la luz del artículo 244 del CGP se presume auténtico el documento; en el título base de la obligación se advierte una obligación clara, expresa y exigible, pues nótese, que allí este despacho estableció, a cargo del alimentante la obligación de pagar mensualmente la suma de \$ 350.000,00, por concepto de alimentos a favor de la parte ejecutante.

Como pasa de verse, aquel documento participa de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 422 del CGP, en tanto de él se deriva la existencia de una obligación pecuniaria a cargo del ejecutado, de pagar una suma cierta de dinero por concepto de alimentos, a favor de los beneficiarios, cuyos requisitos procesales se han cumplido para tenerlo desde luego como un título ejecutivo, en otras palabras, como una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, establecida por este Despacho, en ejercicio de las facultades del Código de Infancia y la Adolescencia, y que según se clama en la demanda, no se ha cancelado desde el mes de enero de 2021.

En efecto el aludido precepto señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por otro lado, cabe recordar que cuando se habla de Título Ejecutivo, se está haciendo referencia a aquel documento auténtico que constituye plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la que además debe ser líquida mediante una simple operación aritmética, como es el caso en estudio por ser el pago en sumas de dinero.

Igualmente cobra relevancia lo contemplado en el Art. 167 ibídem, tocante al principio de la carga de la prueba, el cual se explica afirmando que a la parte ejecutante le corresponde probar los supuestos fácticos en los cuales se funda su pretensión y al demandado los hechos en que apoya la excepción.

En el caso de marras, esta Judicatura se percata que el extremo pasivo no hizo pronunciamiento alguno dentro del término del traslado, pues se echa de menos manifestación al respecto y de pago alguno en la cuenta del Juzgado, o directamente a ejecutante, puesto así las cosas, se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora en el libelo introductor, y por ende apremia seguir adelante con la ejecución y así se ha de resolver en la parte pertinente de este proveído, con la única observación del deber de presentar la liquidación del crédito a la fecha, conforme a las cuotas adeudadas, según lo dispuso la audiencia celebrada ante este Despacho Judicial.

Finalmente, se condena en costas al demandado, por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría, como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 5% del valor que arroje la liquidación de crédito, como lo ordena el art, 366-2 del C.G.P, en armonía con el acuerdo PSAA 16 -10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y con sujeción de los valores señalados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art.446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. Se fija la suma equivalente al 5% del valor que arroje la liquidación de crédito, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.

CUARTO: Como quiera que se trata de cuotas alimentarias y contempla las que en lo sucesivo se causen, se ordena la entrega inmediata de los títulos que estén llegando al expediente.

QUINTO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **013** del 11 de marzo de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS
Secretario